



Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RAD. 08-638-40-89-001-2020-00065-00
ACCIONANTE: CIDALIA EDILMA PACHECO ORTEGA
ACCIONADO: JAIRO EUSTORGIO PACHECO ORTEGA

Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso, en el cual, el apoderado de la parte ejecutante, presento Recurso reposición contra la providencia 30 de noviembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado contra el auto de fecha 30 de noviembre del año 2021, fundado en que este despacho, debe revocar y se inadmita la reforma de la demanda, formulada por el demandante.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO en calidad de apoderada de la parte demandada Janio Pacheco Ortega, en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene que el artículo 93 del C.G.P., señala que la reforma podrá hacerse una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, se está cumpliendo con este requisito ya que en este caso no se ha celebrado audiencia, aunado a esto tenemos que el ejecutante manifiesta que modifica la primera pretensión, altera la parte ejecutada es decir, que estamos ante una reforma a la demanda...asi mismo como esta reforma se da después de haberse notificado al ejecutado se notificara el auto por estado...(negrillas y subrayadas son nuestro)(sic).

Sostiene la recurrente que lo que se está resolviendo es un proceso ejecutivo y no un proceso declarativo y por lo tanto la parte de los considerandos no guarda consonancia con la parte resolutive del auto recurrido. Sostiene que el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P. SEÑALA "para reformar la demanda es necesario presentarla, debidamente integrada en un solo escrito"

Se observa que en el auto recurrido solamente se hace mención a la pretensión primera de la demanda que se pretende reformar, pero no se hizo con la demanda debidamente integrada, en un solo escrito como lo señala la norma en comento.

3° Sostiene la recurrente que De otro lado según el inciso cuarto del artículo 6° del D. 806/2020 dice: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. (las negrillas y subrayados son nuestros) (Sic).

Sostiene: El demandante estaba en la obligación de enviarle copias del escrito de reforma de la demanda, conjuntamente con la presentación que hizo ante su despacho, pero no lo hizo.

PRETENSIONES DEL RECURSO: 1. Se revoque el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 2. Se inadmita la reforma de la demanda formulada por el demandante.

Traslado al no recurrente, apoyados en el debido proceso se procedió a darle traslado del recurso a la parte demandante, Cidalia Edilma Pacheco Ortega representada por el Dr. Alfredo A. Toledo Vergara, quien haciendo uso de su traslado procedió a contestar y pretender hechos y derechos, con el respectivo traslado. Síntesis del traslado:

Discurre en su contesta sobre la reposición que se cumplen todos los presupuestos del precitado artículo 93 del CGP, toda vez que hubo alteración de la primera pretensión de la demanda y por otra parte la reforma fue presentada antes de la audiencia inicial.



Sostiene la recurrente que, en la providencia en debate, se hace uso de los términos ejecutante ejecutado, siendo que el juzgador cometió un error, dicho error es irrelevante, no genera un derecho contrario en la decisión adoptada.

Que fue la de admitir la reforma a la demanda. Criterio desarrollado jurisprudencialmente en pronunciamientos de la Corte Constitucional como la sentencia A191 de 2018. El error en comento no es susceptible si quiera de corrección, por la razón antes expuesta concordante con el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente sostiene el no recurrente que efectivamente el artículo 93 del C.G.P., establece que en el evento de reformarse la demanda estas deberían integrarse en un solo escrito; sin embargo en esta misma disposición se observa que no existe sanción alguna para quien no cumpla con este requisito que más bien podría traducirse en una sugerencia, por tanto haría mal el operador judicial inadmitiendo o rechazando la reforma por este motivo, se recalca, cuando no existe ningún precepto legal o jurisprudencial, que le imponga esta forma de proceder.

Sostiene que el recurrente exige que no se le envió copias de la reforma y frente este argumento el D. 806/2020 artículo 6° el legislado impuso enviarle al operador judicial y a los demandados simultáneamente, el texto de la demanda y sus anexos, pero la apoderada no tuvo en cuenta, que la disposición normativa, exime de ese deber a quien, pone en funcionamiento la administración de justicia cuando advierte que no será necesario cumplir en el evento de solicitarse medidas cautelares como ocurrió en el presente proceso, toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la inscripción o registro de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 045-3576 en la oficina de instrumentos públicos.

PRETENSIONES DEL NO RECURRENTE: En virtud de lo expuesto solicita, se niegue las pretensiones esbozadas en el escrito de recurso de reposición, presentada por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual ordeno admitir la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judge y estando claro para el despacho, que es lo que pretenden la parte recurrente, es que se inadmita la reforma de la demanda, ya que no cumplió con todos los requerido, como es el numeral 3 del artículo 93 del CGP; que la reforma de la demanda debe estar integrada en un solo escrito, y además, el accionante no cumplió con la carga procesal del Decreto 806 de 2020, ha debido enviarle al accionado copia de la reforma de la demanda, por lo anterior solicita se revoque lo resuelto en el auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda.

El artículo 90 del CGP, consagra las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que tienen como finalidad evitar en un principio vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso y evadir nulidades, que son contrarias al principio de economía procesal y eficacia de la Administración de Justicia, la finalidad es que pueda terminar con una sentencia de fondo que dirima el conflicto de intereses.

Vemos que el artículo 93 del CGP, nos indica sobre los temas de corrección, aclaración y reforma de la demanda, en su numeral 3 *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*

Ahora, entre las causales de inadmisibilidad se encuentra la falta de los requisitos formales, que son los previstos en el Art. 82 del mismo código para todas las demandas y en el Art. 83 ibidem para algunas de ellas, son las mismas causales para presentación de la demanda y reforma de la demanda, así mismo el artículo 90 ibidem en su numeral primero *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, según esta norma, el accionante tiene una carga procesal de integrar la demanda original y su reforma en un solo escrito, la finalidad de integrar en un solo escrito es mantener la seguridad jurídica dentro del proceso, por lo que, el accionante, deberá subsanar el escrito de la reforma de la demanda en un término de cinco (5) días o se rechazara la demanda.



En cuanto, a que debió el accionante enviar la reforma al accionado antes de radicarla en el Despacho, en este caso no es procedente, ya que se solicitó una medida cautelar, es decir, que está entre las excepciones del Decreto 806 para esos momentos.

Por todo lo anterior, se revocará la providencia del **30 de noviembre de 2021**, mediante la cual el Despacho resolvió admitir la reforma de la demanda y se ordenara subsanar la imprecisión. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 30 de noviembre del año 2021, mediante la cual el despacho resolvió admitir la reforma de la demanda y dar traslado.

SEGUNDO: Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane la reforma de la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Vencido el plazo antes mencionado y el accionante no Subsane la presente demanda, se ordenará el rechazo y la entrega de esta con todos sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Una vez ejecutoriado regrese el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 100 DE
FECHA 16 AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70f003d21b55674a3db712b153f19719264098384ffbfb15a08056c6a141ee1**

Documento generado en 12/08/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>